

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** AMPARO VARGAS TRUJILLO en representación  
de DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS Y OTRO  
**DERECHO:** SALUD Y OTRO  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00140

**ASUNTO.**

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por el Dr. **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, en calidad agente oficioso de la señora **AMPARO VARGAS TRUJILLO**, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo **DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS**, contra **ASMET SALUD EPS** y la vinculada de oficio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

*"(...)1. El menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de ASMET SALUD EPS.*

*2. Según historia clínica que se aporta, el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS presenta el siguiente diagnóstico:*

*OBESIDAD, NO ESPECIFICADA*

*3. Frente al diagnóstico descrito, el médico tratante impartió la siguiente orden: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA*

*4. La anterior orden médica fue autorizada por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios número 208531370 para ser realizada en la E.S.E.*

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva y programada para el día 10 de noviembre de 2021.

5. Advirtiéndole que la realización de la consulta con el especialista en endocrinología pediátrica fue autorizada para ser realizado en la ciudad de Neiva, la señora AMPARO VARGAS TRUJILLO, madre del menor, solicitó de manera verbal en ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para ella y su menor hijo DIYER ESNEIDER, viáticos que fueron negados bajo el argumento de que tal prestación económica no se encuentra estipulada en el Plan de Beneficios de Salud.

6. Si ASMET SALUD EPS no suministra los viáticos que requiere el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva a cumplir con la realización de la consulta con el especialista en endocrinología pediátrica, su madre se verá obligada a suspender la realización de la consulta por tiempo indefinido, pues ella es una persona de escasos recursos económicos, razón por la cual no puede asumir los gastos que implica llevar a su hijo a ciudades diferentes a cumplir con citas médicas.

7. Por su condición de salud y tratamiento, el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS tendrá que viajar en repetidas oportunidades a la ciudad de Neiva a cumplir con consultas médicas de control.

8. El menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS debe ser considerado como un sujeto de especial protección constitucional en virtud de su edad y problemas de salud que padece.

### **LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.**

Solicita la accionante lo siguiente:

*“(…)Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados al menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS.*

*Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, a cumplir con la realización de la consulta con el especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 10 de noviembre de 2021, así como también para asistir a todas las citas médicas, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de su problema de salud y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia.*

*Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS.*

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO  
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

*Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO. (...)*

## **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corriendo traslado del escrito a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**ASMET SALUD EPS** contesto el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

*“(…) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR EXISTIR MECANISMOS PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA.*

*Antes de pronunciarnos frente a los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, es pertinente manifestar, que el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.*

*Así las cosas, es evidente que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.*

*(...)*

## **CASO CONCRETO**

*La señora AMPARO VARGAS TRUJILLO representando al menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia.*

*Al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional 1 para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional,*

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO  
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 121 de la Resolución N° 2503 de 2020, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

Ahora bien, en el sub ítem, se tiene que el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá a el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA , el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, mi representada no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS para que se le realice el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA , ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Aunado a lo anterior, el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS, se lo debió trasladar del municipio de Florencia, a la ciudad de NEIVA, para que recibiera el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA , esto en virtud a que en el lugar de residencia de nuestro (a) afiliado (a), ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado.

Como puede observarse, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de ASMET SALUD EPS SAS, sino que obedece a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA.

(...)

#### DERECHO AL RECOBRO

El Ministerio de la Protección Social en Salud expidió en fecha 28 de Enero de 2020 la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

En tal medida, en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, el pago de alojamiento y transporte para su acompañante, respetuosamente solicito se sirva ordenar el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal

motivo, derecho que le asiste a mi representada respecto de la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Una razón adicional para solicitar que en la decisión se disponga el derecho al recobro a favor de mi representada radica en que los entes territoriales no pagan a las EPS por servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud, si no existe fallo de tutela que así lo ordene, tal como se observa en el amplio número de glosas formuladas a los recobros efectuados a dichos entes.

(...)

#### PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud a que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud, pues de lo contrario, ASMET SALUD EPS no podrá brindar el acceso de esos servicios al afiliado, debido a la deuda que se tiene con las IPS en razón a que la entidad territorial no ha devuelto los valores pagados por servicios NO POS y exclusiones.

Bajo esta circunstancia, las IPS se niegan a prestar los servicios que se encuentran por fuera del plan de beneficios, a menos que se pague de manera anticipada. Por esa razón, se solicita al Juzgado que ordene al Departamento de Caquetá que proceda a pagar de manera anticipada todos los servicios que ordene el juez de tutela, para evitar un incumplimiento de la orden judicial.

Lo anterior, a efectos de no poner en riesgo la prestación de servicios que se encuentran dentro del plan obligatorio de salud a los demás usuarios del régimen subsidiado. (...)"

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**. Presentó los siguientes argumentos:

"(...)3. CASO CONCRETO

#### 3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no

atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

### 3.2. ACERCA DE LA EXTINTA FACULTAD DE RECOBRO

Por otra parte, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019,

(...)

### 4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público. (...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

*“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

### **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

Bajo ese entendido, tal derecho busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Encontrándose regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

El derecho a la salud participa a la vez del concepto de la seguridad social entendida ésta como el "conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creados voluntariamente", definición

tomada del primer punto de las recomendaciones de la 26a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia) de 1.944 y del Convenio No. 102 de 1.952, citado a la vez en sentencia de tutela No. 471 de 1.992 de la H. Corte Constitucional.

Dentro de los fines de la seguridad social, se encuentra los de salvaguardar la salud de las personas para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlos capacitados con los aportes de la ciencia; el de ayudar al trabajador y su familia en las calamidades (accidentes, enfermedades y muerte) y el de ayudar a los trabajadores y a sus familiares en los estados de invalidez, vejez, desempleo y muerte.

De ahí, la nueva Constitución consagró en el artículo 48 que la "Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo consagró tal norma que "El Estado con participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley".

Como el servicio de salud no es ilimitado debido a que éste presupone la aplicación de principios tales como el de la universalidad, solidaridad y eficiencia, se previó que el plan de atención a la salud fuese obligatorio pero con alcances restringidos referentes a actividades, procedimientos e intervenciones, guías de atención integral que definiera el Consejo Nacional de Seguridad Social, excluyendo de él, aquellas actividades, intervenciones y procedimientos que no estuviesen expresamente considerados en el mismo plan.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, en calidad agente oficioso de la señora AMPARO VARGAS TRUJILLO, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS y la vinculada de oficio ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, aduciendo que se le han vulnerado



los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social del menor, en razón a que ha sido diagnosticado con OBESIDAD NO ESPECIFICADA y en virtud de su patología requiere de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, en la ciudad de Neiva en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, la cual estaba programada para el día 10 de noviembre de 2021, igualmente requiere de dichos servicios para asistir a las citas médicas, terapias y controles que se programen fuera de su ciudad de residencia, en virtud del diagnóstico OBESIDAD NO ESPECIFICADA.

En cuanto a la afiliación del núcleo familiar del menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS, se puede verificar claramente que pertenece a ASMET SALUD E.P.S., pues al comprobar toda la información arrojada al expediente por las partes, se constata que se encuentra activo con la entidad accionada, en el régimen subsidiado y presenta diagnóstico de OBESIDAD NO ESPECIFICADA, absoluta claridad que para lograr la recuperación del menor, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, suministrándole los servicios relacionados en la precedencia.

El menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS tenía CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, en la ciudad de Neiva en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, la cual estaba programada para el día 10 de noviembre de 2021, motivo por el que solicitó como medida provisional se ordenara a ASMET SALUD EPS, adelantara todos los trámites para autorizar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, con el fin de asistir a la cita referenciada, dicha medida provisional no fue concedida y como quiera que a la fecha dicha cita ya venció, se ordenara a ASMET SALUD EPS, que autorice y re programe CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA e igualmente autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS y un acompañante en caso de que la cita se programe fuera de la ciudad de residencia del accionante, atendiendo a lo señalado en sentencia T-259/19 de la Honorable Corte Constitucional:

*“En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De otro lado, en el punto de la capacidad económica, es menester resaltar que como quedo probado se trata de una paciente cuyo núcleo familiar

hace parte del régimen subsidiado y conforme a los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional, se presume su falta de capacidad económica al señalar lo siguiente:

*"tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan".*

En virtud de lo anterior, se tiene que el grupo familiar del menor no tiene la capacidad económica para asumir los gastos de los servicios médicos ordenados por su galeno tratante., por lo que se cumple con los requisitos necesarios para ordenar a la EPS el costo del traslado y alojamiento para el menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS y un acompañante.

Así mismo se ordenará a ASMET SALUD EPS que autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para el menor y un acompañante con el fin de que acuda a las citas médicas, exámenes, controles, tratamientos y terapias que le sean programados, por su galeno tratante, por fuera del lugar de su domicilio principal, en razón de la patología del menor DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Ahora bien, atendiendo a que no se halla prueba de la falla o demora en las autorizaciones medicas por parte de la EPS, no se concederá la atención integral, ni se harán condenas futuras, tal como lo estipulan las reglas fijadas por la Corte frente a la integralidad del tratamiento en la sentencia T- 081 de 2019:

*"4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente , "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" . Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela*

ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.”.

En cuanto al recobro solicitado por ASMET SALUD E.P.S. ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020 lo siguiente:

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela**. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO  
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

*los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"*

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por ASMET SALUD E.P.S., en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas a favor del menor **DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS** que si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, re programe CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA al menor **DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS**, e igualmente autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para él y un acompañante en caso de que la cita se programe en lugar diferente al de su ciudad de residencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS** que en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para menor **DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS**, con el fin de que acuda a las citas médicas, exámenes, controles, tratamientos y terapias que le sean programados, por su galeno tratante, por fuera del lugar de su domicilio principal, en virtud de su diagnóstico "OBESIDAD NO ESPECIFICADA".

**CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral a favor de menor **DIYER ESNEIDER LOPEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**765ac6f638dd8091244e529c53835e06d29aa9e86b6b0c1f83a872cac1  
a4e613**

Documento generado en 11/11/2021 09:23:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**